



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-81/2023

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: Partido de la Revolución Democrática

MAGISTRADO EN FUNCIONES: Gustavo César Pale Beristain

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Sara Isabel Longoria Neri

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral en Estado de México 2023.

1. El 4 de enero de 2023¹ inició el proceso electoral local en el Estado de México para renovar la gubernatura²:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 13 de febrero al 2 de abril	Del 3 de abril al 31 de mayo.	4 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 18 de mayo, MORENA presentó queja contra el Partido de la Revolución Democrática³, por la difusión de los *spots* “EDUCACIÓN RA V2” y “EDUCACIÓN V2”⁴, pautado para la etapa de campaña local, lo que desde su perspectiva constituye calumnia en su contra y de su candidata a gobernadora, uso indebido de la pauta y vulneración del artículo 91, numeral 4, de la Ley

¹ Los hechos que se narran corresponden al año 2023, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable el calendario del Estado de México en la siguiente liga <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/> y <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>

³ En adelante PRD.

⁴ RA00437-23 y RV00399-23, respectivamente.



General de Partidos Políticos, ya que no se advierte el nombre de la coalición “*Va por el Estado de México*”⁵ y sólo llama al voto por el PRD.

3. También solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara al partido el retiro de la propaganda denunciada.
4. **2. Registro, admisión y requerimientos.** El 18 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁶ registró la queja⁷, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
5. **3. ACQyD-INE-86/2023**⁸. El 19 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias⁹ del INE declaró la **improcedencia** de las **medidas cautelares**, porque no se advierte una imputación específica de hechos o delitos falsos de manera clara y sin ambigüedad, sino que se trata de opiniones fuertes y/o críticas del PRD sobre temas de interés general.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 14 de junio, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 20 de junio.
7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **1. Recepción, turno y radicación.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 5 de julio, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-81/2023**, lo turnó a la ponencia del magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain.

⁵ Artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

⁶ En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁷ UT/SCG/PE/MORENA/CG/211/2023.

⁸ La Sala Superior **confirmó** el acuerdo de medidas cautelares mediante el SUP-REP-122/2023, porque al no referirse de manera directa al partido promovente o a la coalición que integra, no actualizó la comisión de un delito o hecho falso. Visible de las páginas 227 a 233 del expediente.

⁹ En adelante CQyD.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la supuesta propaganda calumniosa y uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional en radio y televisión durante la campaña del proceso electoral en el Estado de México¹⁰; infracciones que son del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo del Estado.

SEGUNDA. Legitimación de MORENA.

10. MORENA señaló que los promocionales del PRD le causaron denostación y detrimento frente a la ciudadanía, pues le atribuyen hechos y delitos falsos a su candidata a gobernadora en el Estado de México.
11. La Sala Superior determinó que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público¹¹; además, estableció que la calumnia contra candidaturas les trasciende por la percepción que tiene la ciudadanía de ellos como una unidad (binomio insoluble)¹² por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje¹³.

¹⁰ Con base en los artículos 6, 41, Base III, apartado C, párrafo primero, y Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 166, fracción III, inciso h), 173 y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), 470 y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); y 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).

Así como las jurisprudencias 10/2008, 25/2010 y 25/2015 de rubros “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*”, “*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*” y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”, respectivamente; y el criterio establecido en el juicio electoral SUP-JE-1225/2023.

¹¹ De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹² SUP-JE-129/2022, SUP-REP-406/2022 y SUP-JE-191/2022.

¹³ Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021 y SRE-PSC-148/2021, SRE-PSC-129/2022, SRE-PSC-140/202, SRE-PSC-56/2023 y SRE-PSC-59/2023.



12. Asimismo, la representación legal de la candidatura común recae en MORENA para interponer quejas y denuncias en proceso local por la gubernatura en 2023

14.

TERCERA. Denuncia y defensas.

13. **MORENA** denunció lo siguiente¹⁵:

- El PRD pautó en el portal de promocionales del INE los *spots* “*EDUCACIÓN RA V2*” y “*EDUCACIÓN V2*” en radio y televisión durante la campaña en el proceso del Estado de México.
- Los promocionales contienen mensajes que calumnian al partido y su candidata Delfina Gómez Álvarez, ya que les atribuye un delito (le pagó a maestras y maestros inexistentes, lo que puede encuadrar en abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones y peculado, artículos 215, 217, 220 y 223 del Código Penal Federal, respectivamente) y tres hechos falsos (desaparición de escuelas de tiempo completo; desatención de la educación y cierre de escuelas; permitió que 3 millones de niñas y niños abandonaran las aulas).
- Se trata de una campaña de calumnia para generar confusión en la ciudadanía, restarle simpatía, influir en el comicio estatal, por medio de expresiones falsas hechas de manera maliciosa para confundir al electorado y sin elementos de prueba que lo sustenten.
- Existen ligas que comprueban que el programa “*Escuelas de Tiempo Completo*” se trasladó al diverso “*La Escuela Nuestra*” con motivo de la pandemia por COVID.
- El abandono escolar no es imputable a la maestra Delfina Gómez Álvarez, se dio por la pandemia, discapacidad, falta de recursos o porque tienen que trabajar.
- No existe procedimiento o sentencia que sentenciara a Delfina Gómez Álvarez por delitos por el supuesto pago a maestros y maestras inexistentes.
- Vulnera las normas en materia de propaganda electoral durante la campaña, porque no busca generar personas adeptas mediante la promoción de su plataforma electoral, lo que, desde su perspectiva, trasgrede las reglas del pautado, el modelo de comunicación política y el principio de certeza.
- Los promocionales no tienen elemento visual o auditivo que le permita a la ciudadanía identificar que el partido responsable compite de manera

¹⁴ Numeral 2, cláusula décima tercera del convenio celebrado entre MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a010_23.pdf.

¹⁵ Páginas 1 a 40 y 239 a 260 del cuaderno accesorio único.



coiligada con el nombre “*Va por el Estado de México*”, lo que vulnera el artículo 91, numeral 4, de la LEGIPE.

14. El **PRD** se defendió de la siguiente manera¹⁶:
- Niega haber hecho uso indebido de la pauta, ya que los promocionales denunciados fueron pautados en los tiempos designados por la autoridad electoral y sólo se difundieron durante la campaña bajo un contenido genérico que no afecta la contienda electoral.
 - No se actualizan los elementos de la calumnia, porque no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, ni se identifica a una persona de forma unívoca, simplemente se trata de un ejercicio de crítica fuerte y severa con sustento fáctico en beneficio del debate público.

CUARTA. Hechos y pruebas¹⁷.

➔ Existencia y contenido del promocional.

15. El 18 de mayo, la UTCE hizo constar en acta circunstanciada¹⁸, la existencia y contenido de los promocionales “*EDUCACIÓN RA V2*” y “*EDUCACIÓN V2*”¹⁹ en radio y televisión en el portal de pautas del INE, mismo que se insertará en el estudio de fondo.

➔ Vigencia del promocional.

16. En el **Reporte de Vigencia de Materiales**²⁰ del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos²¹ del INE, de 18 de mayo²², se aprecia:

No	Actor	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	1a transm.	Última transm.
1	PRD	RA00437-23	EDUCACIÓN RA V2	MÉXICO	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2023	24/05/2023
2		RV00399-23	EDUCACION V2			14/05/2023	23/05/2023

¹⁶ Páginas 124 a la 154 del expediente. Faltarían las del acum, cuando llegue

¹⁷ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁸ Páginas 47 a 70 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Cabe destacar que la autoridad instructora aclaró que, si bien MORENA en una parte de la queja estableció que se trataba de los promocionales “*EDUCACIÓN V1*” [RV00398-23] y “*EDUCACIÓN RA V1*” [RA00436-23], se trató de un error, ya que los argumentos, audiovisuales y ligas en realidad hacen referencia a los spots “*EDUCACIÓN V2*” [RV00399-23] y “*EDUCACIÓN RA V2*” [RA00437-23].

²⁰ Tiene valor probatorio pleno conforme la jurisprudencia 24/2010 de rubro: “*MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*”.

²¹ En adelante Dirección de Prerrogativas.

²² Páginas 72 y 73 del cuaderno accesorio único.



17. El anterior punto se corrobora con el reporte total de monitoreo²³ que realizó la Dirección de Prerrogativas y del cual se aprecia que se emitieron **413** impactos:

Corte del 14/05/2023 al 24/05/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	EDUCACION V2	EDUCACION RA V2	TOTAL GENERAL
	RV00399-23	RA00437-23	
14/05/2023	10	35	45
15/05/2023	0	34	34
16/05/2023	9	34	43
17/05/2023	10	36	46
18/05/2023	0	34	34
19/05/2023	9	35	44
20/05/2023	10	33	43
22/05/2023	10	35	45
23/05/2023	10	34	44
24/05/2023	0	35	35
TOTAL GENERAL	68	345	413

➔ **Hechos que se acreditan:**

18. Con las pruebas del expediente se demuestra:
- La existencia y contenido de los promocionales “*EDUCACIÓN RA V2*” y “*EDUCACIÓN V2*” en radio y televisión.
 - El PRD los pautó para la campaña local en el Estado de México del 14 al 23 de mayo para televisión y del 14 al 24 de mayo para radio.
 - Es un hecho notorio que el PRD participó en la coalición “*Va por el Estado de México*” con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México para la gubernatura en esa entidad federativa²⁴.

QUINTA. Caso a resolver.

19. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado del pautado y difusión de los *spots* “*EDUCACIÓN RA V2*” y “*EDUCACIÓN V2*” en radio y televisión, se configura la calumnia o no en contra del partido y el uso indebido de la pauta²⁵.

²³ Jurisprudencia 24/2010 de rubro “*MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*”. Páginas 163 a 165 del cuaderno accesorio único.

²⁴ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a014_23.pdf

²⁵ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP. Cabe destacar



SEXTA. Marco normativo.

❖ *Uso de la pauta.*

20. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²⁶, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
21. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁷, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁸.
22. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²⁹ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
23. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³⁰, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una.
24. La difusión de la propaganda electoral está específicamente prevista para las etapas de precampaña y campaña, en tanto que la propaganda política, si bien se puede transmitir en cualquier momento, está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas.
25. Así, en la etapa de campaña, por regla general la propaganda debe ser únicamente de carácter político o genérico, esto es, para difundir lemas o

que el uso indebido de la pauta es por contenido calumnioso y contenido no permitido en intercampaña (SUP-REP-94/2023 y SRE-PSC-8/2023).

²⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LGIPE.

²⁷ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LGIPE.

²⁸ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²⁹ Artículo 247 de la LEGIPE.

³⁰ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).



emblemas del partido -sin identificar precandidaturas-, logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general³¹.

26. Asimismo, se requiere analizar integralmente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si hay apoyo o rechazo de una opción electoral; si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura³².

❖ **Calumnia.**

27. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral³³ tiene 2 elementos:
- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo³⁴).
28. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)³⁵, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión³⁶, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas³⁷.

³¹ Jurisprudencia 16/2018 de rubro "*PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO*". Véase SUP-REP-180/2020 y su acumulado SUP-REP-184/2020 y el artículo 13 del RRTME.

³² Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

³³ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

³⁴ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³⁵ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*".

³⁶ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³⁷ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



29. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes³⁸, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
30. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas³⁹. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ **Regulación de las coaliciones.**

31. Los institutos políticos pueden participar en los procesos electorales de diversas maneras, una de ellas es la coalición, entendida como *“la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado”*.⁴⁰
32. Los partidos políticos nacionales pueden coaligarse para las elecciones a la presidencia de la República, senadurías y diputaciones de mayoría relativa; los institutos nacionales y locales tienen la posibilidad de formar coaliciones para las elecciones a las gubernaturas, diputaciones locales y ayuntamientos, con la celebración de un convenio de coalición por dos o más partidos políticos (artículo 87 de la LGPP).
33. Las coaliciones podrán ser **totales** (los partidos políticos nacionales o locales postulan la totalidad de sus candidaturas), **parciales** (postulan al menos al 50% de sus candidaturas) y **flexibles** (postulan al menos un veinticinco por ciento de candidaturas) (artículo 187 de la LGPP).

³⁸ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR”*.

³⁹ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos

⁴⁰ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.



❖ **Obligación de identificar a la candidatura de coalición.**

34. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje (artículo 91, numerales 3 y 4 de la LGPP).
35. Esta Sala Especializada ha señalado que cada partido conserva cierta individualidad que no es incompatible con su obligación de generar certeza en la audiencia respecto de que una candidatura es postulada por coalición, con la finalidad de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre y debidamente informado.

❖ **Libertad de expresión.**

36. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
37. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁴¹.
38. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

⁴¹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

39. Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁴².

SÉPTIMA. Análisis de los hechos.

➔ **Caso concreto.**

¿Existe calumnia con impacto en el proceso electoral local?

"EDUCACION V2" [RV00399-23]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off mujer:</p> <p>Le encargaron la educación de nuestro país y desapareció las escuelas de tiempo completo; desatendió la educación, lo que provocó el cierre de escuelas; le pagó a maestros inexistentes o muertos; hizo un desastre con la nueva escuela mexicana y permitió que tres millones de niños abandonaran las aulas,</p> <p>¿Le confiarías el Estado de México a esta persona?</p> <p>Vota PRD.</p>

⁴² Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.



“EDUCACIÓN RA V2”
[RA00437-23]

Voz en off mujer:

*Le encargaron la educación de nuestro país y **desapareció** las escuelas de tiempo completo; desatendió la educación, lo que **provocó** el cierre de escuelas; le **pagó** a maestros inexistentes o muertos; hizo un desastre con la nueva escuela mexicana y **permitió** que tres millones de niños abandonaran las aulas.*

¿Le confiarías el Estado de México a esta persona?

Vota PRD.

40. MORENA alegó que se cometió calumnia en su contra y de su candidata, porque el contenido del promocional tiene como propósito imputarles hechos falsos y atribuir la comisión de delitos como abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones y peculado, a fin de dañar su imagen de cara a la jornada electoral del 4 de junio.
41. Lo anterior sin que exista una denuncia, pruebas o acreditación de la imputación o incluso con un pronunciamiento por parte de la autoridad competente para ello.
42. Del análisis integral de las expresiones denunciadas no se advierte algún elemento audiovisual del que se desprenda la mención expresa de MORENA o de su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez.
43. Sin embargo, del contenido del *spot* se advierte la expresión “¿Le confiarías el Estado de México **a esta persona?**”; la cual debe ser analizada en la coyuntura del proceso electoral de la entidad para elegir gubernatura⁴³, en el que sólo hubo dos candidatas: Paulina Alejandra del Moral Vela (coalición “Va por el Estado de México” -PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza) y **Delfina Gómez Álvarez** (coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”)⁴⁴.
44. Es un hecho notorio que esta última candidata fue titular de la Secretaría de Educación Pública⁴⁵ de 2021 a 2022, durante la administración de Andrés Manuel López Obrador⁴⁶.

⁴³ La Sala Superior en el SUP-REP-44/2023 ordenó analizar contextual e históricamente el uso de la frase “*ya sabes quién*” para determinar si su uso actualiza la infracción denunciada.

⁴⁴ Véase acta de 18 de mayo de 2023, página 52 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ En adelante SEP.

⁴⁶ Artículo 461 de la LEGIPE. Véase la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” y el criterio I.3º.C.35K de rubro: “PÁGINAS WEB O



45. Asimismo, cabe destacar que la narrativa de los promocionales es en primera persona: “*le encargaron*”, “*desapareció*”, “*desatendió*”, “*provocó*”, “*pagó*”, “*hizo*” y “*permitió*”.
46. Por lo que, esta Sala Especializada deduce que el promocional alude implícitamente a la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez.
47. En esa lógica, en los promocionales se observa la atribución de 3 hechos:
 - Le encargaron la educación de *nuestro país* y desapareció las escuelas de tiempo completo.
 - Desatendió la educación, lo que provocó el cierre de escuelas.
 - Hizo un desastre con la *Nueva Escuela Mexicana* y permitió que tres millones de niños abandonaran las aulas.
48. Al respecto, existen notas periodísticas que dan cuenta de dichos sucesos:
 - El 28 de febrero de 2022⁴⁷, la entonces secretaria de Educación Pública oficializó la desaparición del programa de escuelas de tiempo completo y lo incorporó al proyecto “*La Escuela es Nuestra*”⁴⁸.
 - El 28 de abril de 2022, la otrora titular de la SEP se reunió con personas legisladoras de la Junta de Coordinación Política a fin de explicar el impacto de la desaparición del programa de escuelas de tiempo completo porque cerca de 20 mil de estos centros educativos no se ubicaban en lugares de alta marginación y 5261 no brindaban alimentación⁴⁹.
 - En cuanto a la deserción escolar el organismo civil “*Educación con Rumbo*” estableció que 1 millón 423 mil 154 estudiantes dejaron las aulas

ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Véase “¿Quién es Delfina Gómez Álvarez? La nueva titular de la SEP” en <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=6754>; <https://delfina.mx/>

⁴⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643991&fecha=28/02/2022#gsc.tab=0

⁴⁸ “*Cuando Delfina Gómez canceló las escuelas de tiempo completo; sus consecuencias en el Edomex*” consultable en <https://etcetera.com.mx/opinion/delfina-gomez-cancelo-escuelas-tiempo-completo/>

⁴⁹ “*Delfina Gómez se reúne con líderes parlamentarios para explicar la desaparición de Escuelas de Tiempo Completo*”, visible en <https://www.economista.com.mx/politica/Delfina-Gomez-se-reune-con-lideres-parlamentarios-para-explicar-desaparicion-de-Escuelas-de-Tiempo-Completo--20220428-0128.html>; “*Delfina Gómez explicará a diputados cierre de escuelas de tiempo completo*” consultable en <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/03/24/sociedad/delfina-gomez-explicara-a-diputados-cierre-de-escuelas-de-tiempo-completo/>



escolares, derivado, entre otras cuestiones, por la eliminación de las escuelas de tiempo completo⁵⁰.

- Asimismo, diversas organizaciones de protección de la infancia alertaron que 3.6 millones de niñas y niños en condiciones de pobreza verían afectada su educación, por la desaparición del programa “*Escuelas de Tiempo Completo*”, gracias al cual recibían alimentación y horas de clase suplementarias⁵¹.
- En relación con el supuesto pago a personal docente inexistente o muerto, hay notas en las que se da cuenta que la Auditoría Superior de la Federación detectó irregularidades por más de 830 millones de pesos, durante la gestión de Delfina Gómez Álvarez, en los que había pagos a personas trabajadoras designadas como “*decesos*” en nómina⁵².

49. Por lo que este órgano jurisdiccional considera que no se imputan hechos falsos, toda vez que las frases tuvieron un sustento fáctico que fue de conocimiento y debate público.

50. Si bien el quejoso refiere la posibilidad de que la expresión “*pagó a maestros inexistentes o muertos*” actualice los delitos de abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones o peculado, establecidos en los artículos 215, 217, 220 y 223 del Código Penal Federal, del contenido de los *spots* no se advierte un delito en específico y aún en ese supuesto, existen notas relativas a las denuncias interpuestas contra Delfina Gómez Álvarez por abuso de autoridad promovidas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de México y la Fiscalía General de la República⁵³; así como una investigación ante

⁵⁰ “*Expertos: Delfina deja en la SEP rezago y deserción*” visible en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/expertos-delfina-deja-en-la-sep-rezago-y-desercion/>

⁵¹ “*La educación de 3,6 millones de niños pobres a la deriva: el Gobierno elimina el programa Escuelas a Tiempo Completo*” en <https://elpais.com/mexico/2022-03-02/la-educacion-de-36-millones-de-ninos-pobres-a-la-deriva-el-gobierno-elimina-el-programa-escuelas-a-tiempo-completo.html> y “*Ciudad de México y Puebla mantendrán el programa Escuelas a Tiempo Completo que eliminó el Gobierno federal*” consultable en <https://elpais.com/mexico/2022-03-04/ciudad-de-mexico-mantendra-el-programa-escuelas-a-tiempo-completo-que-elimino-el-gobierno-federal.html>

⁵² “*Exigen explicación de pago a maestros muertos*” consultable en <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/exigen-explicacion-de-pago-a-maestros-muertos-8059335.html> y “*Con sumas y restas, estas son las irregularidades de Delfina Gómez durante su periodo en la SEP*” visible en <https://www.infobae.com/mexico/2023/02/04/con-sumas-y-restas-estas-son-las-irregularidades-de-delfina-gomez-durante-su-periodo-en-la-sep/>

⁵³ Información consultable en <https://contralacorrupcion.mx/tablero-de-la-impunidad/delfina-gomez-y-los-moches/>



la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por desvío de recursos⁵⁴.

51. Derivado de lo anterior, se advierte la atribución de hechos y un supuesto delito a Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, pero la información proporcionada en el *spot* tiene soporte en diversas notas periodísticas.
52. Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, **candidaturas** y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los institutos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, toda vez que le permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas⁵⁵.
53. Por lo anterior, si bien se imputan hechos y delitos a Delfina Gómez Álvarez (elemento objetivo) en un contexto electoral no hay malicia efectiva, por lo que **no se configura la calumnia**.

¿Hay un uso indebido de la pauta?

54. El artículo 41 de la constitución federal establece que los partidos políticos deben emplear los tiempos que les asigna el Estado en radio y televisión de acuerdo con los lineamientos que se establecen para cada una de las etapas de los procesos comiciales.
55. La Sala Superior señala que los promocionales que se difundan dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las etapas de precampaña y campaña, así como en campaña y en los periodos de veda deben tener como finalidad promover exclusivamente al partido político (ya sea su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política).
56. Conforme a ello, no hay un uso indebido de la pauta cuando los mensajes de los partidos políticos que se difunden en la etapa de campaña **hacen referencia**

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1YT9lab3yPmZC2BkVqLoL4ULkCkI8BpueC4SAVnnzgd/edit?pli=1#gid=0>

⁵⁴ “La *Fepade* investiga queja contra Delfina Gómez por presunto desvío de recursos” visible en <https://politica.expansion.mx/politica/2017/05/11/el-ine-investiga-queja-contradelfina-gomez-por-presunto-desvio-de-recursos>

⁵⁵ SUP-REP-180/2020, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-12/2021, SUP-REP-15/2021.



a temas de interés general que forman parte del debate público⁵⁶, pues no está prohibida la emisión de expresiones para dar realce a supuestos problemas o situaciones específicas en una entidad; por el contrario, la Sala Superior nos orienta a que la libertad de expresión en estos casos debe ampliarse para proteger la deliberación democrática, lo cual también garantiza la libertad de los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales con propaganda política.

57. En el caso, esta Sala Especializada considera que el contenido del promocional denunciado es de naturaleza política electoral, propia de la etapa de campaña en la cual se difundió información relativa a Delfina Gómez Álvarez a fin de desincentivar el voto a favor de MORENA y dicha candidata, por la reflexión a la que invita para elegir una opción política⁵⁷.
58. Por lo anterior, también es **inexistente el uso indebido de la pauta** atribuido al PRD.

¿Qué ocurrió con la identificación de la coalición?

59. Por otra parte, MORENA denunció que hubo uso indebido de la pauta porque el partido denunciado omitió identificar que compitió en coalición en la elección del Estado de México, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la LGPP.
60. Al respecto, este órgano jurisdiccional no advierte irregularidad, toda vez que la obligación de los partidos políticos consiste en identificar que una candidatura es postulada por una coalición y, del análisis del contenido de los promocionales, no se difundió alguna candidatura, sino que abordó una opinión en materia educativa, lo cual está permitido por la libertad configurativa de los partidos políticos en la confección de sus promocionales.
61. Además, esta Sala Especializada ha señalado que se debe privilegiar la individualidad de los partidos políticos que participan en la elección, dado que es importante que la ciudadanía también los identifique plenamente y la

⁵⁶ SUP-REP-146/2017.

⁵⁷ Véase SUP-REP-8/2018 y tesis CXX/2002, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).”



ciudadanía decida votar específicamente por algún partido integrante de una coalición⁵⁸.

62. Máxime, que el promocional fue pautado por el PRD, como parte de su prerrogativa constitucional, como partido político en lo individual y no por parte de la coalición que integra, pues el artículo 266 de la LGPP determina que, en la boleta electoral, los emblemas de los partidos políticos deben aparecer en lo individual y nunca podrán aparecer conjuntos, en un solo recuadro ni utilizar otro emblema para la identificación de la coalición.
63. Lo anterior, con la finalidad de que la ciudadanía tenga certeza sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos, lo que permite que la ciudadanía tenga la oportunidad de conocer las propuestas de quienes participan en un proceso electoral, así como reconocer a cada fuerza política en su individualidad; al margen que compitan en coalición.
64. Esta información permite emitir un voto en congruencia con la predilección, afinidades ideológicas, o posturas que considere idóneas.
65. Por tanto, la Sala Especializada concluye que **no existe** infracción alguna por la supuesta vulneración al artículo 91, numeral 4, de la LGPP.

OCTAVA. Lenguaje incluyente.

66. De los promocionales, esta autoridad jurisdiccional observa que hace mención de “*maestros inexistentes o muertos*” y “*niños*”, lo cual constituye un uso no incluyente del lenguaje.
67. Si bien, los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales⁵⁹ e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista⁶⁰; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los

⁵⁸ Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-63/2023.

⁵⁹ Artículos 1º y 4º de la constitución federal; así como la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁶⁰ El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.



géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

68. En consecuencia, se hace un llamado al PRD, para que, en el diseño del contenido de sus promocionales y mensajes, utilice lenguaje incluyente y no sexista, para visibilizar a toda la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.
69. Para tal efecto, se ponen a su disposición las siguientes herramientas para el uso de lenguaje incluyente:
 - Manual para el uso no sexista del lenguaje⁶¹.
 - Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁶².
 - Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE⁶³.
 - Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁶⁴.
70. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta que se atribuyó al **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO. Se hace un **llamado** al Partido de la Revolución Democrática para que atienda el uso de lenguaje como se indica en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁶¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁶² <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁶³ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁶⁴ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernolNE-1.pdf>